



ANUNCIO RESOLUCIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Nº DE EXPEDIENTE:	27/18
OBJETO:	ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE IMPRESORAS, EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y ESCÁNERES (AM 05 /2018)
LOTES	LOTE 28.- ESCÁNERES

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se hace pública la **resolución de un recurso especial** en materia de contratación en relación con el expediente arriba referido:

- Acto impugnado: Adjudicación
- Recurrente: INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.
- Nº Recurso TACRC: 799/2019
- Nº Resolución TACRC: 1002/2019. Estimar el recurso especial en materia de contra la adjudicación del lote 28
- Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada en lo que respecta a la adjudicación de este lote 28.



Recurso nº 799/2019

Resolución nº 1002/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 6 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Javier Nistal Martínez en representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA) contra el acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2019 del “Acuerdo Marco 05/2018 para el *“suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres”*”, expediente nº 27/18, respecto de la adjudicación del lote nº 28, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, y publicado en la plataforma de contratación del sector público con fecha 3 de junio de 2019, de acuerdo con Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 10 de julio de 2018 fue anunciada la licitación, dentro del Acuerdo Marco 05/2018 para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2018), promovida por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante, DGRCC o el órgano de contratación), de 28 lotes de suministros, con un valor estimado total de 96.882.666,70 €, por procedimiento abierto. El valor estimado del lote número 28 (escáneres), es de 14.069.333,33 euros.



Segundo. Como consta en el documento número 26 del expediente, el órgano de contratación acordó, con fecha 27 de marzo de 2019, la ordenación de las ofertas y propuesta de adjudicación de los diferentes lotes, entre otros, el que constituye objeto de este recurso, esto es, el número 28 , previo informe de valoración. La decisión de adjudicación por el órgano de contratación fue adoptada el 28 de mayo de 2019.

Tercero. Con fecha 24 de junio de 2019 se interpuso recurso por parte de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., contra la resolución de adjudicación, adoptada por el órgano de contratación, del lote nº 28 del citado Acuerdo Marco, en que no ha resultado adjudicatario.

Cuarto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se solicitó al resto de licitadores sus alegaciones al respecto, habiendo presentado alegaciones la empresa Hewlett Packard oponiéndose a su estimación. Asimismo, se ha recibido informe del órgano de contratación sobre el recurso planteado, oponiéndose también a su estimación.

Quinto. Con fecha 9 de julio, por parte de la Secretaria del Tribunal, se acordó la suspensión de los lotes 1,2,4,5,6,9,10,13,14,15, 23, 24 y **28** del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 44 LCSP, por ser el órgano de contratación poder adjudicador.

Segundo. El objeto del recurso lo constituye la adjudicación del lote número 28 del contrato de suministro reseñado, licitado por un poder adjudicador, de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que en aplicación de los artículos 44.1 a), 44.2.c) LCSP, es susceptible de este recurso especial.

Tercero. La empresa recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso por haber participado en la licitación.

Cuarto. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en la LCSP.



Quinto. La empresa recurrente alega dos motivos de impugnación de la adjudicación: Como primer motivo, estima que la documentación por ella aportada, y que anexa al escrito de recurso, a efectos de acreditar la adopción de medidas equivalentes de gestión medioambiental a la fecha de presentación de su oferta, en conexión con el criterio de valoración nº 4 que sirve de base para la adjudicación del citado lote, es suficiente y correcta. En el pliego se prevé la exigencia de que la empresa ofertante esté inscrita en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono -Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, en adelante R.D. 163/2014-, no previéndose otra opción. Admite que en la fecha límite de presentación de ofertas, no se encontraba inscrita en el registro. En el pliego se otorgan 15 puntos por estar la empresa oferente inscrita en el registro citado. La puntuación recibida ha sido de cero puntos.

Alega que el órgano de contratación está obligado a admitir otros medios de prueba de acreditación de medidas de gestión ambiental equivalentes a la certificación en el registro y que la que ha presentado es suficiente para este fin.

Fundamenta este argumento en la siguiente base jurídica:

La adopción de medidas equivalentes de gestión medioambiental que pudieran ser reconocidas como asimilables o alternativas a la inscripción en el Registro se prevé en el artículo 10 del Real Decreto 163/2014, que dispone que «a efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono, que podrán acreditarse mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental».

Con más claridad y, según se afirma, con carácter imperativo, el artículo 94.2 LCSP permite esta opción para las empresas licitadoras cuando dispone que «2. Los órganos de contratación (...) también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas



medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable».

La empresa recurrente alega que ha acreditado la disposición de estas medidas con la documentación presentada a requerimiento del propio órgano de contratación, aportando argumentos para justificar dicha afirmación.

En segundo lugar, alega la falta de motivación de la resolución impugnada.

Sexto. En el informe del órgano de contratación, de una parte, se subraya que la empresa no cumple con el requisito señalado en el pliego, puesto que reconoce que no estaba inscrita en el registro en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. A mayor abundamiento, fundamenta, que la documentación presentada por la empresa, aunque podría ser suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos medioambientales, se corresponde con certificados posteriores al momento de presentación de las ofertas. Esta argumentación no consta en el expediente de contratación. Afirma finalmente que el acuerdo está correctamente motivado.

Séptimo. El informe del órgano de valoración, documento número 23, que expresamente cita y hace suyo el órgano de contratación en sus actas, dispone al respecto que no se valora a la empresa recurrente por no estar inscrita en el registro.

Octavo. Aunque el orden de formulación de los motivos de impugnación comience por la crítica de la no valoración de la empresa al estimar que puede justificar las medidas de gestión medioambiental, como alternativa a no estar inscrita en el registro, y, en segundo lugar, alegue la falta de motivación del acuerdo, procede analizar, por orden lógico, este argumento en primer lugar.

Pues bien, este motivo debe ser rechazado por cuanto, aunque sucinta, existe en el expediente suficiente motivación para que la empresa recurrente haya podido conocer las causas de la no valoración de su oferta por el motivo descrito. En efecto, la resolución de adjudicación y la actuación previa del órgano de contratación se fundamentan, como se ha expresado en el informe de valoración hecho por los expertos, que el órgano de contratación hace expresamente suyo, en la no inscripción en el registro, un criterio que, además, es de valoración objetiva y no está sometido a juicio de valor. No es preciso reiterar la muy consolidada doctrina de este tribunal sobre la validez de la motivación in



aliunde, como, entre otras muchas, expresan las Resoluciones 842/2017 y 1059/2017, en las que se afirma que *“la motivación por referencia a un informe, o motivación in aliunde, ha sido válidamente aceptada por este Tribunal en reiterada doctrina, por lo que tampoco es una cuestión controvertida”*: ya en la Resolución nº 786/2015 se decía: *“Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación de nominada doctrinalmente “motivación in aliunde”; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 Ley 30/1992 conforme al cual: “5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

Pues bien, en el citado informe de valoración, se expresa claramente que no se valora la oferta por no estar inscrita en el registro. Esta motivación es suficiente, por más que resulte incoherente con la petición de documentación adicional, como se expondrá a continuación, y de hecho ha permitido a la empresa recurrente alegar lo que a su derecho conviene sin que se le haya producido indefensión alguna.

Noveno. En cuanto al segundo de los motivos impugnados, tiene razón la empresa recurrente en que los artículos antes mencionados, especialmente, el artículo 94.2 LCSP dispone que *«2. Los órganos de contratación (...) también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable»*.

Esta opción no está recogida en el pliego de condiciones de esta licitación puesto que al establecer los criterios de valoración solo se permite la acreditación de las medidas de gestión medioambiental en relación con la huella de carbono mediante el certificado de inscripción en el registro, previsto en el Real Decreto 163/2014. Concretamente, en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la celebración del Acuerdo Marco 05/2018, en su cláusula XI.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL ACUERDO MARCO, se establecen diez criterios de valoración evaluables mediante fórmulas que servirán de base para la adjudicación del lote nº 28. El criterio de valoración nº4 queda definido como “Empresa oferente inscrita en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos



de absorción de dióxido de carbono (RD 163/2014).” Se otorgarán 15 puntos por estar la empresa oferente inscrita en el Registro citado.

Sin embargo, la no previsión expresa en el pliego no exime al órgano de contratación de considerar, por el carácter vinculante de la LCSP, la posibilidad de acreditar el cumplimiento de las condiciones medioambientales por medios alternativos a la inscripción en el registro.

De hecho, así lo ha considerado el órgano de contratación que en el informe que figura como documento 22 a del expediente refiere lo siguiente:

“1) En primer lugar, se ha realizado el requerimiento a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) en dos supuestos:

a. Criterio Empresa oferente inscrita en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (R.D. 163/2014).

Se ha realizado el siguiente requerimiento, con fecha 22 de enero de 2019, finalizando el plazo de presentación de documentación el 29 de enero de 2019 a las 14:00:

“En relación con la oferta presentada por esa empresa al acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2018), expediente 27/18, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 3.7 del pliego de prescripciones técnicas que rige el acuerdo marco, y a efectos de valoración del criterio “Empresa oferente inscrita en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (R.D. 163/2014)”, se comunica que habiéndose procedido a comprobar su inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (R.D. 163/2014), dicha empresa no aparece inscrita o lo está fuera del plazo de presentación de ofertas.

Por esta razón, y a efectos de tomar la decisión que proceda, se interesa de esa empresa para que en un plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la presente notificación aporte el documento de reconocimiento de su inscripción, conforme a lo previsto en el Artículo 3.2 del citado Real Decreto **o, en su caso, las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la misma norma.**”



Del mismo modo, el informe del órgano de contratación se extiende en la consideración de las pruebas facilitadas por la empresa recurrente del cumplimiento de la condición medioambiental.

Sin embargo, como puede comprobarse del informe de valoración –documento número 23 del expediente-, la posibilidad de acreditar la mencionada condición medioambiental no fue abordada por el órgano de contratación. Sólo se tuvo en consideración si las empresas estaban inscritas en el registro en el momento de presentación de las ofertas, como antes se ha expuesto, aplicando literalmente el pliego.

Pues bien, ha de reconocerse a la empresa recurrente que es correcta su pretensión de que se considere a la hora de determinar la puntuación, como el propio órgano de contratación solicitó, si concurre en ella el cumplimiento de la condición medioambiental de reiterada cita, extremo sobre el que no se ha pronunciado, a pesar de que la empresa le remitió la documentación en la que se apoya para acreditarla.

En el informe, se afirma que, en la empresa recurrente, a la vista de la documentación presentada, no concurren todos los requisitos para justificar la condición medioambiental por, como se ha expresado, no encontrarse inscrita en el registro, ni haberse expedido los certificados para acreditar el cumplimiento de la condición medioambiental, en el momento de presentación de las ofertas.

Sin embargo, este Tribunal considera que la recurrente, en lo relativo al criterio de valoración de su oferta al Lote 28, ha acreditado la adopción de pruebas de medidas equivalentes a la inscripción y los certificados equivalentes. En su informe, el órgano de contratación admite la eficacia de los documentos números 3 y 4 aportados en su momento por la recurrente en trámite de contestación a aclaración requerida por la Mesa el 22 de febrero de 2019.

Se afirma en el informe que

“En aplicación de lo anteriormente expuesto, la única documentación aportada por la recurrente que da cumplimiento al necesario requisito de equivalencia es la verificación contenida certificado número HdC-0050/18 de Applus+ de “evaluación de emisiones gases de efecto invernadero y conformidad del cálculo de huella de carbono”, documento anexo nº3, que sí resulta adecuada en términos de contenido, por haberse efectuado por una



entidad acreditada y “según el Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (GHG PI) y la norma UNE-ISO 14604-1, correspondiente a la campaña 2017”.

Sin embargo, por haberse realizado la certificación fuera de plazo, en fecha 9 de octubre de 2018, con posterioridad a la fecha de finalización del período establecido para presentación de ofertas, resulta no aceptable y no valorable a efectos de otorgamiento de puntuación según el criterio de valoración nº4 referido.

El mismo razonamiento resulta de aplicación al “Informe de Auditoria de medidas en huella de carbono” elaborado por la mercantil LGAI Technological Center, S.A (Applus+), documento anexo nº4, que sirve de soporte al certificado Número HdC-0050/18, ambos documentos de fecha 9 de octubre de 2018, ya que no resultan válidos a efectos de acreditación del cumplimiento de los criterios de gestión medioambiental en los términos requeridos en los pliegos reguladores del Acuerdo Marco, pues fueron realizados con posterioridad a la fecha límite de presentación de proposiciones”.

Esos documentos figuran en la “documentación Anexa 799/2019” aportada en el recurso. En dicha documentación anexa, en el nº 1, titulado Medidas equivalentes Huella de carbón, figura el escrito de contestación dirigido a la Mesa, de fecha 24-02-2019, y bajo los números 2 a 8 figura la documentación aportada con aquel escrito de contestación. Los documentos 3 y 4 se consideran acreditativos, como acaba de exponerse, de medidas equivalentes por el órgano de contratación en su informe. Como ambos son de fecha 9 de octubre de 2019, el órgano de contratación considera que no son admisibles por ser de fecha posterior a la fecha límite de presentación de proposiciones, el 25 de julio, de 2018. No obstante, lo cierto es que esos dos documentos efectivamente acreditan la adopción de medidas equivalentes a la inscripción y a los certificados equivalentes en el ejercicio 2017, por lo que hacen prueba de la existencia de medidas equivalentes con anterioridad a la fecha de presentación de proposiciones, que es lo que admite el artículo 10 del RD 163/2014, y el 94.2 de la LCSP, sin que sea correcto el criterio restrictivo del órgano de contratación de que solo son admisibles las verificaciones prevista en el artículo 6.4 de dicho RD; dicho precepto solo menciona la inscripción en el Registro citado, mientras que el artículo 10 del citado RD se refiere a la consideración de la huella de carbono en la contratación pública, lo que es mucho más amplio que lo relativo a la inscripción en el registro de huella de carbono.



Por ello, el Tribunal considera que sí se han acreditado y probado medidas equivalentes de gestión ambiental relativas a la huella de carbono por la recurrente ya en 2017, antes de la fecha límite de presentación de la oferta; por ello se acuerda la retroacción del procedimiento con el exclusivo objeto que por el órgano de contratación se proceda a valorar el criterio 4 de la cláusula 11 del PCAP a la recurrente, sobre la base del hecho indiscutido de que lo que el criterio previsto en el Acuerdo marco, en su punto cuarto, evalúa, es la inscripción en dicho registro o los certificados o pruebas de medidas equivalentes, como requirió la Mesa a la recurrente, y que este Tribunal considera que ha acreditado por el recurrente, y, en consecuencia, determine la puntuación final obtenida por la recurrente y su orden en la clasificación de las ofertas al Lote 28.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Javier Nistal Martínez en representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 28 de mayo de 2019 del “Acuerdo Marco 05/2018 para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres” expediente nº 27/18, respecto de la adjudicación del lote nº 28, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda con el siguiente alcance:

la anulación de la resolución impugnada, con retroacción del procedimiento al momento en que se valoraron las ofertas, con el exclusivo objeto de que, como se expresa en los fundamentos jurídicos de esta resolución, el órgano de contratación valore el criterio 4 de la cláusula 11 del PCAP a la recurrente, sobre la base del hecho indiscutido de que lo que el citado criterio exige, que se valora en 15 puntos, ha sido cumplido por la empresa recurrente.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada en lo que respecta a la adjudicación de este lote 28.

Tercero. Constatar que no concurre mala fe ni temeridad en el recurso interpuesto, artículo 47.5 TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.